



*****1.

VS
**DIRECTOR DE RECAUDACIÓN
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE 3118/2019 S.A.**

Tijuana, Baja California, a **veintidós de noviembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento impugnado porque no se encuentra fundada ni motivada la multa impuesta al actor, ni la competencia del Director de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana para emitirla.

GLOSARIO

Requerimiento:	Requerimiento *****2 de trece de septiembre de dos mil diecinueve.
Director:	Director de Recaudación Municipal de Tijuana.
Tesorero:	Tesorero Municipal de Tijuana.
Inspector:	Inspector adscrito a la Dirección de Recaudación Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana para el Ejercicio Fiscal de 2019.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **nueve de septiembre de dos mil diecinueve el Inspector realizó una inspección fiscal** en el despacho del actor, levantando el acta de Inspección Fiscal *****³.

2.- El diecisiete de septiembre del mismo año el Inspector dejó en el despacho del actor el requerimiento mediante el cual se hacía de su conocimiento la multa y pago de gastos de ejecución por un total de \$1,267.35 pesos (mil doscientos sesenta y siete 35/100 M.N.).

3.- **El veinte siguiente el actor** promovió juicio contencioso administrativo en contra del requerimiento descrito con anterioridad y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Tesorero.

6.- Se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar, hicieron valer casuales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de sus actos.

7.- Finalmente el tres de febrero de dos mil veintiuno se tuvieron por desahogadas las documentales ofrecidas y admitidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el tres de marzo y siete de mayo siguientes, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal y fue emitida por una autoridad fiscal municipal, sí como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del Acto. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original del requerimiento exhibido por la actora y con la confesión del Director contenida en su contestación de demanda, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. – Procedencia. En sus respectivos escritos de contestación de demanda las autoridades demandadas manifiestan que en el presente juicio se actualiza las causales de improcedencia previstas por las fracciones I y II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que el juicio debe de sobreseerse, de conformidad con el artículo 41, fracción I de la misma ley.

En primer lugar, argumentan que el acto impugnado no es un acto definitivo, porque no reúne las características que para tal se establecen en el antepenúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley en cita.

Manifiestan que el escrito de petición sobre el cual recayó el acto administrativo que se combate no se trata de un recurso o medio legal sobre el cual, dicen, las disposiciones fiscales locales le impongan como obligación emitir una resolución determinante, sino que se trata únicamente de una consulta fiscal, cuya contestación no es de carácter vinculatorio, por lo que, dicen, no produce efectos en la esfera jurídica del actor, ya que lo contestado constituye únicamente un criterio de la Recaudación Municipal, en relación con una situación concreta, porque todo establecimiento fijo, sin importar su actividad comercial o no, debe contar con licencia para operar y que, por dicho permiso se deben pagar derechos a la Recaudación Municipal, de acuerdo a la Ley de Ingresos, por lo que será hasta que esa autoridad emita una resolución definitiva aplicando dicho criterio, cuando se produzca la afectación a la esfera jurídica del actor.

Refieren también que el actor no acredita de manera fehaciente la afectación a su esfera jurídica, por lo que no queda demostrado en autos la afectación de la que se duele.

Los argumentos de las autoridades demandadas son infundados.

En primer término, contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, la resolución impugnada no es una contestación a una consulta, sino un requerimiento de pago de multa que se le impuso al actor y de gastos de ejecución derivados del cobro del crédito.

El requerimiento impugnado si se trata de un acto definitivo de conformidad con el artículo 22, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, porque es una resolución por la que se impone al actor una multa que constituye un crédito fiscal a su nombre que, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal, admite el recurso de revisión, el cual, en los términos del artículo 35 de la misma Ley del Tribunal, es optativo.

Por otra parte, por lo que hace al interés jurídico, es desacertado el argumento de las autoridades en el sentido de que el acto no lesiona la esfera jurídica de la actora.

De la lectura del requerimiento se advierte que se encuentra dirigida a la actora y que se le impuso multa por la cantidad de \$844.90 pesos (ochocientos cuarenta y cuatro 79/100 M.N.) y lo requiere también del pago de gastos de ejecución por la cantidad de \$422.45 pesos (cuatrocientos veintidós 45/100 M.N.), por lo que, en ese sentido, la boleta comparte la naturaleza jurídica de un acto de gravación, al tener por objeto una obligación de dar a favor del Estado, de ahí que, contrario a lo afirmado por las autoridades demandadas, ésta sí tiene interés jurídico en el presente juicio para combatirlo.

Por lo que hace al interés jurídico respecto de la inspección fiscal, el actor refiere que no necesita permiso de operación para su despacho, de ahí que al ser esta cuestión materia del estudio de fondo, la casual de sobreseimiento debe desestimarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:¹

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

No se advierte ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior; por tanto, deberá entrarse al estudio del fondo del asunto.

Cuarto. - Estudio. Por cuestión de técnica, se estudiarán los motivos de inconformidad en orden diverso al planteado por el actor.

En el segundo motivo de inconformidad refiere el actor que los artículos 57, 59 y 60 de la Ley de Hacienda Municipal no le son aplicables porque su despacho no necesita permiso de operación, por lo que la resulta ilegal exigirle el permiso correspondiente mediante una inspección fiscal.

La autoridad demandada al contestar este argumento manifiesta que el requerimiento impugnado tiene su origen específico en el acta de inspección fiscal 104909 de trece de septiembre de dos mil diecinueve que se practicó con el objeto de indagar sobre las condiciones en que opera el despacho ubicado en calle *****4, en esta ciudad, resultado de su facultad inspectora, en observancia a las tarifas de pago de derechos consignados en el artículo 37, fracción XXVIII, de la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

Ley de Ingresos, siendo indudable que el domicilio descrito opera como prestador de servicios, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

Punto jurídico a resolver.

1. El primer punto jurídico a resolver consiste en responder el siguiente cuestionamiento:

Criterio.

2. Si, el despacho del actor ubicado en calle Alamo 1, Colonia Centro Urbano 70-76, de esta ciudad requiere permiso de operación de acuerdo a lo dispuesto a La Ley de Ingresos y el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

Justificación.

3. El artículo 37, fracción XXXVIII de la Ley de Ingresos establece:

3. A. **Artículo 37.** Los derechos por revisión, análisis y verificación de anteproyectos y proyectos para construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición, ampliación y traslado de: Oficinas, comercios, casas móviles y equipo pesado, así como ocupación de vía pública, factibilidades, peritajes, registros, certificaciones, declaratorias, supervisión, opiniones y dictámenes técnicos, incluyendo fraccionamientos, movimientos de tierra, subdivisiones, relotificaciones, fusiones, usos de suelo, anuncios, rótulos o similares y permisos de operación, deberá ser cubiertos por los solicitantes de acuerdo a las tarifas que se enuncian posteriormente, excepto de cuando se trate de servicios solicitados POR dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada quienes quedarán exentos del pago.

(...)

ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

XXVIII.- POR REVISIÓN, ANÁLISIS, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO, CAMBIO DE DOMICILIO, CAMBIO DE PROPIETARIO, AUMENTO DE SUPERFICIE, AUMENTO DE ACTIVIDAD, CAMBIO DE ACTIVIDAD, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y CAMBIO DE HORARIOS, DE LICENCIAS DE OPERACIÓN PARA GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, SE CAUSARAN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) Comercio básico pequeño impulsado por programas de gobierno hasta de 35.00 m ² de superficie	4.12 VECES
B) Despachos de profesionistas y oficinas administrativas hasta 100 ²	11.00 veces
(...)	

4. El Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales establece en relación a las prestaciones de servicios:

4. A. **ARTÍCULO 1.-** Del objeto del reglamento. - El presente reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestaciones de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Tijuana, Baja California.

4. B. **ARTÍCULO 2.-** Para efectos del presente reglamento se entiende por:
(...)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer alguna labor para alguien.

4.C. ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento las actividades comerciales, industriales y de servicio serán las que señale a nivel de clase, la última actualización vigente que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, el cual deberá considerarse en la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana.

4.D. ARTÍCULO 11.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el ayuntamiento del Presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en su lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; se entiende por permiso, la autorización otorgada por el ayuntamiento o por el presidente municipal que podrá ejercerse eventualmente por un término no mayor a los 90 días naturales.

Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejarán de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la dirección de inspección y verificación municipal.

4.E. ARTÍCULO 12.- Es facultad exclusiva del ayuntamiento o del ejecutivo municipal, en su caso, la expedición de licencias o permisos, y se otorgaran a aquella persona física o moral que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

4.F. ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

4.G. ARTÍCULO 15.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio o modificación de actividades, cambio de domicilio o superficie, el interesado formulará solicitud física o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la autoridad municipal:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales;
- IV. Identificación oficial con fotografía del interesado, en caso de que el trámite se realice por medio de mandatario deberá presentar el poder notarial correspondiente o en su defecto constancia ante un fedatario;
- V. El pago de los derechos establecidos en la ley de ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para la revisión, análisis, y verificación y certificación de factibilidad para instalación de anuncios, rótulos y similares.
- VI. Los demás datos que sean necesarios para su control. Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen en su caso, los reglamentos o leyes especiales. (Reforma)

4.H. ARTÍCULO 16.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el periodo propuesto, emitido por la autoridad competente.
- II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas morales.
- III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.
- IV. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollara la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate, que muestre los dispositivos de seguridad, rampas de acceso para personas con discapacidad.
- V. Certificación expedida por la dirección municipal de Bomberos de las medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad.
- VI. En el caso de giros con manejo de alimentos, bebidas, suplementos alimenticios, productos de perfumería, belleza y aseo, así como otros productos y sustancias; igualmente medicamentos, químicos, servicios médicos, hospitalarios o similares deberán contar con Aviso de Funcionamiento o Licencia Sanitaria según sea el caso, ante las autoridades sanitarias correspondientes.
- VII. En caso de que la actividad se desarrolle con uso de gas, se requerirá se practique una inspección de las instalaciones por parte de perito adscrito o registrado ante la dirección de Bomberos, la autorización expresa por parte de la jurisdicción de protección civil que corresponda, así mismo en aquellos inmuebles, actividades o instalaciones que por su grado de riesgo o vulnerabilidad, así lo mencione la normatividad en la materia.
- VIII. Certificado de fumigación.
- IX. Los inmuebles que alberguen los giros comerciales, industriales de servicio con menos de cinco años de haberse construido, deberán presentar la licencia de construcción, así como la constancia de terminación de obra correspondiente expedida la autoridad competente.
- X. En el caso de solicitud de cambio de giro, actividad comercial o de propietario de un permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir el permiso correspondiente emitido por la autoridad municipal competente.
- XI. Autorización en materia ambiental dependiendo la competencia ya sea municipal, estatal o federal, si la actividad así lo amerita, de conformidad con las disposiciones legales en la materia. XII. En caso de solicitud para la operación y funcionamiento de un giro adicional o un local comercial donde se encuentre operando otro en su mismo predio, cuyos giros no sean compatibles, se negará la licencia.



BAJA CALIFORNIA

5. De los artículos transcritos se advierte que tanto la Ley de Ingresos como el Reglamento para el Funcionamiento de giros Comerciales, disponen que para la prestación de servicios en un establecimiento se requiere de la licencia municipal, estableciendo la ley en comento las trufas de los derechos por la emisión de ese tipo de licencia y, el Reglamento los requisitos para la obtención de esas licencias.

6. Resalta lo previsto por el artículo 9 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales en el sentido de que, para los efectos de ese ordenamiento, serán actividades comerciales, industriales y de servicios las que se señalen en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

7. En la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ²se encuentra el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2018, del que se advierte que se establece como nivel clase la prestación de servicios legales en bufetes jurídicos y los servicios de contabilidad:

Nivel	Código	Categoría
Sector	54	Servicios profesionales, científicos y técnicos
Subsector	541	Servicios profesionales, científicos y técnicos
Rama	5411	Servicios legales
Subrama	54111	Bufetes jurídicos
Clase de actividad	541110	Bufetes jurídicos

Nivel	Código	Categoría
Sector	54	Servicios profesionales, científicos y técnicos
Subsector	541	Servicios profesionales, científicos y técnicos
Rama	5412	Servicios de contabilidad, auditoría y servicios relacionados
Clase de actividad	541211	servicios de contabilidad y auditoría

² <https://www.inegi.org.mx/app/scian/>

8. Así, se tiene que el despacho del actor ubicado en *****4, de esta ciudad, de conformidad con los ordenamientos legales invocados con anterioridad, requiere de licencia de operación.

9. Lo anteriormente expuesto lleva al segundo punto jurídico a resolver en el presente fallo.

Segundo punto jurídico a resolver.

10. ¿Tiene el actor interés jurídico para controvertir el acta de inspección fiscal 104909?

Criterio.

11. El actor no tiene interés jurídico para impugnar la inspección fiscal 104909, por lo que sus argumentos tendientes a combatir dicho acto son inoperantes.

Justificación.

12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 418/2019 emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 253/2009 en la que se estableció que, si se pretende obtener una sentencia favorable que permita seguir realizando una actividad regulada, se debe acreditar el interés jurídico, es decir, comprobar que se cuenta con la autorización correspondiente, ya sea concesión, licencia o permiso.

13. En la misma tesis se establece que si se combate también una sanción impuesta sin contar con ese permiso o licencia, el Tribunal puede estudiar los motivos de inconformidad, sin analizar los actos preliminares de verificación que antecedieron, como las actas de inspección y el procedimiento administrativo sancionador, por la falta de interés jurídico, debiéndose ajustar el estudio únicamente a la legalidad de sanción.

14. Se transcribe para mejor ilustración la tesis invocada:³

14. A. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165594. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 253/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, página 268. Tipo: Jurisprudencia

prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio.

15. En las relatadas condiciones, toda vez que el actor no acreditó tener la licencia correspondiente para la prestación de servicios en su despacho ubicado en *****4 de esta ciudad, los motivos de inconformidad planteados para combatir el acta de inspección fiscal *****3, resultan inoperantes.

16. **QUINTO.** – No obstante lo anterior, con relación al requerimiento, en el primer motivo de inconformidad de su demanda expresa que, conforme al artículo 49 bis de la Ley de Hacienda Municipal, todo acto que deba notificarse, deberá contener por lo menos la firma autógrafa de quien lo emite, el nombre de la persona a quién va dirigido, y debe estar fundado y motivado, adoleciendo el requerimiento de la falta de esos requisitos.

17. El Director al contestar insiste en expresar que el requerimiento no es la decisión última que culmine el procedimiento.

Punto Jurídico a resolver en relación con el requerimiento.

18. ¿Reúne el requerimiento los requisitos que marca el artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal?

Criterio.

19. No, el requerimiento no reúne las formalidades que marca el artículo 49 BIS de la Ley de Hacienda Municipal porque no se encuentra fundada la multa que se le impuso al actor.

Justificación.

20. Los artículos 49 y 49 bis de la Ley de hacienda Municipal establece:

20.A. **ARTÍCULO 49.**- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

20. B. **ARTÍCULO 49 BIS.**- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

Reforma I. Constar por escrito;



V. Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.



H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA B.C.
Tesorería Municipal
Departamento de Inspecciones

Prueba # 2

REQUERIMIENTO



*****1

*****2

Según constancias que obran en esta Tesorería las cantidades que se indican en la liquidación siguiente:

Concepto	Periodo	Clave	Importe
NO PRESENTAR LICENCIA DE OPERACION		256	0.00
Municipal			
En virtud de haber transcurrido el plazo legal dentro del cual se debió de cubrir el citado crédito, con fundamento en la facultad que otorga a esta oficina la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California en vigor según establecen los artículos 31, 32, 112, 113, 117 y demás relativos se ha tenido a bien dictar el presente:			
REQUERIMIENTO			
Apercibiéndose(s) que de no cubrir el crédito señalado dentro de los 3 días siguientes hábiles al de la fecha de la entrega del requerimiento, le(s) serán embargados bienes suficientes para garantizar el importe del citado adeudo, mas gastos y recargos originados con motivo del atraso en su pago, o bien se aplicará el procedimiento de clausura que señala el artículo 94 bis de la citada ley.			
Siendo las <u>14:45</u> horas del día <u>17</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de 20 <u>19</u> en cumplimiento relativo me constituyo en el domicilio	Subtotal		0.00
	Fomento Deportivo 15% 109		0.00
	Fomento Turístico 10% 110		0.00
	Recargos 3% 473		0.00
	Gastos de Ejecución 665		422.45
	Multas 476		844.90
	Total a Pagar:		1,267.35

*****4



LIC. EDWIN A. SOTO ZUNIGA
DIRECTOR DE RECAUDACION MUNICIPAL

Con lo anterior concluyo la diligencia y para constancia se levanta la presente acta que firman las personas que en ella intervienen.



EJECUTOR

DEUDOR

TESTIGO

TESTIGO

CAUSANTE

13/09/2019 - 02:00:01 PM

CITATORIO NUM. 104909 Tijuana, B.C. a las _____ horas del día _____ de _____ del 20____. Por medio del presente se le hace cita al _____ para que se sirva esperar al _____ del 20____ a las _____ horas para la práctica de una diligencia de carácter administrativo. Se le apercibe que para el caso que no espere al inspector en la hora y fecha señalada, dicha diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el lugar y si no lo hubiere, con el vecino mas inmediato.

Persona que recibe la diligencia: _____ Inspector: _____

NOMBRE Y FIRMA _____ NOMBRE Y FIRMA _____

23. Así las cosas, se observa que el requerimiento contiene fundamentación respecto al procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, carece de la fundamentación respecto de la multa que se impuso al actor por no presentar licencia de operación, ni de los gastos de ejecución que se

mencionan y tampoco contiene la fundamentación de la competencia del Director para emitirlo.

24. De la misma manera carece de la fundamentación y motivación de la sanción que se impuso al actor, es decir, no se establecieron los preceptos que fijan como sanción la multa, ni tampoco se expresó porque se estableció la cantidad de \$844. 90 pesos (ochocientos cuarenta y cuatro 99/100 m.n.) como multa y la cantidad de \$422.45 pesos (cuatrocientos veintidós 45/100 m.n.) como gastos de ejecución.

25. Los artículos 31, 32, 112, 113 y 117 de la Ley de Hacienda Municipal que se invocan en el requerimiento disponen:

25. A. **ARTICULO 31.-** El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

25. B. **ARTICULO 32.-** El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen. A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

a) El deudor o sus representantes.

b) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

c) El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor. Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

25.C. **ARTICULO 112.-** Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

25.D. **ARTICULO 113.-** No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos. En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

25.E. **ARTICULO 117.-** Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin mas formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna.

25. F. **ARTICULO 94 Bis.**- Sin perjuicio de que se apliquen los recargos y sanciones correspondientes, el Tesorero Municipal podrá clausurar temporalmente los giros Comerciales, Industriales o de Servicios que omitan o dejen de cubrir sus impuestos durante dos meses consecutivos, o dos meses de vencido el crédito fiscal.

26. Los preceptos de referencia no indican la fundamentación de la multa impuesta al actor por no presentar licencia de operación, tampoco aluden a la competencia del Director para emitir el requerimiento que nos ocupa.

27. En tal cariz, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, al no emitirse el requerimiento con las formalidades previstas para su emisión, puesto que carecen de fundamentación y motivación por cuanto a la multa impuesta al actor y de los gastos de ejecución, así como de la competencia del Director para emitirlo, de ahí que sea procedente declarar la nulidad del requerimiento.

QUINTO. - EFECTOS.

28. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se inician los procedimientos administrativos correspondientes, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

29. De conformidad con el artículo 84 antes citado, a efecto de salvaguardar el derecho afecto de la actora, se condena al Director a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes el requerimiento declarado nulo.

Al no advertirse la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en atención al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

SEXTO. - Justificación de la Notificación a las partes. Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso b), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del requerimiento *****₂ de trece de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes el requerimiento declarado nulo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Requerimiento en páginas 1, 10 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de acta de inspección fiscal en páginas 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Dirección del despacho en páginas 4, 8, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.